



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**ACTORA:** MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** PORTAL DE FACEBOOK VERÍDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

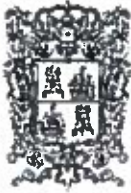
En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/120/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por María Alejandra García Silva y Rodríguez, en su Calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo De La Torre, en contra **"POR PRESUNTA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **tres de octubre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cincuenta minutos** del día de hoy **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha tres de octubre del presente año**, constante de 42 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEEC/PES/120/2024.**

**PROMOVENTE: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: PORTAL DE FACEBOOK VERÍDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**

**ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic).**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.**

**COLABORADORES: ROXANA JUITH EUAN CONDE, ALEJANDRA MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ASUNTO:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/120/2024, Procedimiento Especial Sancionador, relativo a la queja interpuesta por María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre en contra del portal de Facebook "VERÍDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables" (sic), "por actos que constituyen la violación a diversas disposiciones legales" (sic).

#### **I. ANTECEDENTES.**

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.



- a) **Promoción de la queja.** Con fecha tres de mayo, a través de oficio SECG/814/2024<sup>1</sup>, de misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, avisó que ese día se recepcionó escrito de queja, presentado por María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, escrito de queja del portal de *Facebook* "VERÍDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables" (sic) por presunta posible violencia política en razón de género.
- b) **Recepción de la queja y diligencias para mejor proveer.** Con fecha cuatro de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del IEEC emitió el acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2024<sup>3</sup> intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE." (sic); a través del cual se tiene recibido el escrito de queja, asimismo se instruyó a la Oficialía Electoral del IEEC, realice de manera preliminar y de carácter urgente las diligencias necesarias para mejor proveer.
- c) **Dictamen de riesgos.** Con fecha cinco de mayo, la titular de la Unidad de Género del IEEC, remitió a la presidencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC el "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR LA C. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE" (sic).<sup>4</sup>
- d) **Inspección ocular.** Con fecha cinco de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/071/2024<sup>5</sup>, del contenido de seis ligas electrónicas de la red social *Facebook*, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.
- e) **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/02/2024.**<sup>6</sup> Con fecha seis de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el acuerdo intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR LA C. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER

1 Consultable en foja 1 del expediente en estudio.

2 En adelante IEEC

3 Consultable de foja 80 a foja 86 del expediente en estudio.

4 Consultable de foja 91 a foja 113 del expediente en estudio.

5 Consultable de foja 115 a foja 131 del expediente en estudio.

6 Consultable de foja 133 a foja 142 del expediente en estudio.



DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2024" (sic).

- f) **Acuerdo JGE/101/2024.** El siete de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el acuerdo intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE"<sup>7</sup> (sic), a través del cual se declaró procedente el dictado de medidas cautelares y de protección.
- g) **Segunda inspección ocular.** Con fecha nueve de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/076/2024<sup>8</sup>, del contenido de tres ligas electrónicas de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.
- h) **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/03/2024.** El diecisiete de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYEN DILIGENCIAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2024"<sup>9</sup> (sic).
- i) **Tercera inspección ocular.** Con fecha quince de junio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/163/2024<sup>10</sup>, del contenido de tres enlaces electrónicos de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.
- j) **Cuarta inspección ocular.** El día nueve de agosto, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/200/2024<sup>11</sup>, del contenido de tres ligas electrónicas de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el mismo día de su inicio.
- k) **Informe técnico.** Con fecha treinta de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACUERDO JGE/101/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS

7 Consultable de foja 144 a foja 154 del expediente en estudio.

8 Consultable de foja 165 a foja 172 del expediente en estudio.

9 Visible de la foja 179 a la foja 187 del expediente en estudio.

10 Consultable de foja 260 a foja 268 del expediente en estudio.

11 Consultable de foja 281 a foja 284 del expediente en estudio.



*CAUTELARES FORMULADAS POR LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.*<sup>12</sup> (sic).

- l) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/377/2024<sup>13</sup>, de fecha treinta y uno de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre.
- m) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha tres de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/126/2024<sup>14</sup> de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentaron a la audiencia ninguna de las partes o representantes legales de estas.
- n) **Remisión de la queja.** El once de septiembre, mediante oficio SECG/1922/2024<sup>15</sup>, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/VPG/006/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El once de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/VPG/006/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha doce de septiembre, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/120/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
- 3. **Recepción, radicación y diligencias para mejor proveer.** Con fecha diecinueve de septiembre, se tuvo por recibido el expediente TEEC/PES/120/2024, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

12 Consultable de foja 362 a foja 367 del expediente en estudio.

13 Consultable de foja 369 a foja 374 del expediente en estudio.

14 Consultable de foja 409 a foja 411 del expediente en estudio.

15 Consultable de foja 39 a foja 45 del expediente en estudio.



4. **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1988/2024, de fecha veintiuno de septiembre, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/120/2024 formado con motivo de la queja presentada por María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre.
5. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha treinta de septiembre, se tuvo por recibida, radicada y acumulada la documentación y el expediente citado al rubro en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
6. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha uno de octubre, se fijaron las 11:00 horas del día tres de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

#### C O N S I D E R A N D O :

##### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones, VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de



impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario verificar si no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo cual derivaría en el sobreseimiento de la causa; de igual manera, es menester corroborar si se satisfacen los requisitos legales especiales y generales de la queja, así como la existencia de deficiencias, vicios u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, toda vez que son cuestiones de orden público y estudio preferente.

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral observa que la autoridad sustanciadora local ha dado cumplimiento a su obligación de verificar que el escrito de queja reuniera los requisitos de procedencia; asimismo, no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En esa tesitura, de conformidad con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estima que si se cumplen los requisitos legales correspondientes, por lo cual es procedente conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados, con base en la valoración del cúmulo probatorio que obra en el expediente.

## TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Del examen del escrito de queja, se desprende que la denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación:

Que con fecha 1 de mayo, siendo las 8:26 horas, mediante la red social *Facebook* en la cuenta denominada **Verídico Campeche** (<https://www.facebook.com/veridicocampeche>) con una audiencia de más de 19 mil seguidores, público un video con las características de imagen y utilizando el emblema del partido, distorsionando el mensaje de voz y de texto del video original que es parte de la campaña electoral del presente proceso de mi representada Biby Karen Rabelo de la Torre. En dicho video se puede advertir las connotaciones de calumnia y difamación que se realizan en contra de su persona, pues del mismo, se puede escuchar y leer lo siguiente:

*"Has escuchado 1,000 cosas de mi que soy una Tik Tokera pero aunque les moleste voy a seguir bailando mientras sigue jodida tu calle también me critican por solo robarme dinero y voy a seguir haciéndolo se la pasan señalándome corrupción con carpetas de investigación pero no te dicen nada de los servicios*



*públicos que hemos descuidado, que si lloro, si tengo sentimientos y me enojo por toda la primera provocación, llevamos casi 10 años engañando a la gente de Campeche y sin reparar baches sin servicios de luz ni agua sabes porque critican me tienen envidia porque solo soy una niña bonita solo con esto te puedo convencer de que yo siga haciéndome pendeja tres años más tú ya me conoces soy Biby Ravelo, que siga lo bueno. Biby Rabelo candidata presidenta municipal Campeche movimiento ciudadano" (sic).*

Enlace electrónico de la publicación:

<https://www.facebook.com/wactch/?mibextid=oFDknk&v=451752170861606&rdid=eUPG0Zho7B5z7vJO>

Que en la misma fecha 1 de mayo, a las 8:38 mediante la red social Facebook en la cuenta denominada Tú Noticia Campeche (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100064803799837>) con una audiencia de más de 8.3 mil seguidores, publicó un video que Biby Karen Rabelo de la Torre ha replicado como parte de su campaña a la alcaldía de Campeche; sin embargo, en el caso de la publicación realizada por este medio digital, utiliza el emblema del partido Movimiento Ciudadano, de la imagen de mi representada y además distorsionando el mensaje de voz y de texto del video original de su campaña a la Alcaldía de Campeche. En dicho video se puede advertir las connotaciones de calumnia y difamación que se realizan en contra de su persona, pues del mismo, se puede escuchar y leer lo siguiente:

*"Has escuchado 1,000 cosas de mí que soy una Tik Tokera pero aunque les moleste voy a seguir bailando mientras sigue jodida tu calle también me critican por solo robarme dinero y voy a seguir haciéndolo se la pasan señalándome corrupción con carpetas de investigación pero no te dicen nada de los servicios públicos que hemos descuidado, que si lloro, sí tengo sentimientos y me enojo por toda la primera provocación, llevamos casi 10 años engañando a la gente de Campeche y sin reparar baches sin servicios de luz ni agua sabes por qué critican me tienen envidia porque solo soy una niña bonita solo con esto te puedo convencer de que yo siga haciéndome pendeja tres años más tú ya me conoces soy Biby Ravelo, que siga lo bueno. Biby Rabelo candidata presidenta municipal Campeche movimiento ciudadano" (sic).*

Enlace electrónico de la publicación:

<https://www.facebook.com/Share/v/sfrEFMipQKxgpqDJ/?mibextid=WC7FNe>

Cabe señalar que dentro de los comentarios que se han realizado a dicha publicación, se aprecia las consecuencias negativas a la imagen de Biby Karen Rabelo de la Torre y que vienen generándose con cada una de las reproducciones que se realiza, pues con ello, se fomenta al odio y mala imagen denostativa y calumniadora que dicha publicación propicia, por mencionar:





Además de lo anterior, en la publicación se acompaña de un mensaje de texto que dice: **"DIRÍA MÓNICA FERNÁNDEZ LES VENIMOS A PEDIR EL VOTO DESCARADAMENTE. La verdadera tiktokera y su esencia como política"** (sic).

Que con fecha 1 de mayo, a las 11:02 horas, mediante la red social *Facebook* en la cuenta denominada *Tu noticia Campeche* (<https://www.facebook.com/EpicentroCampeche>) con una audiencia de más de 20 mil seguidores, publicó un video que mi representada Biby Karen Rabelo de la Torre ha replicado como parte de su campaña a la alcaldía de Campeche; sin embargo, en el caso de la publicación realizada por este medio digital, utiliza el emblema del partido *Movimiento Ciudadano*, la imagen de mi representada y además distorsionando el mensaje de voz y de texto del video original de su campaña a la Alcaldía de Campeche. En dicho video se puede advertir las connotaciones de calumnia y difamación que se realizan en contra de su persona, pues del mismo, se puede escuchar y leer lo siguiente:

*"Has escuchado 1,000 cosas de mí que soy una TikTokera pero aunque les moleste voy a seguir bailando mientras sigue jodida tu calle también me critican por solo robarme dinero y voy a seguir haciéndolo se la pasan señalándome corrupción con carpetas de investigación pero no te dicen nada de los servicios públicos que hemos descuidado, que si lloro, sí tengo sentimientos y me enojo por toda la primera provocación, llevamos casi 10 años engañando a la gente de Campeche y sin reparar baches sin servicios de luz ni agua sabes por qué critican me tienen envidia porque solo soy una niña bonita solo con esto te puedo convencer de que yo siga haciéndome pendeja tres años más tú ya me conoces soy Biby Ravelo, que siga lo bueno. Biby Rabelo candidata presidenta municipal Campeche movimiento ciudadano"* (sic).

Enlace electrónico de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/v/kxz842mkDcfMLS9y/?mibextid=oFDknk>

Aunado a lo anterior, el autor de la publicación no solo replica el video, sino además fomenta e incita al odio, asimismo invita a verter comentarios negativos al dirigirse a sus fans destacados y pidiendo comentar a la publicación.

Que de los videos antes descritos, se puede apreciar la conducta perniciosa que se expone a la ciudadanía por parte de los medios de comunicación digital que se han descrito en los hechos que anteceden, pues de las voces y subtítulos se utilizan palabras y manifestaciones que refieren a señalamientos que van encaminados a perjudicar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio con decoro del cargo que Biby Karen Rabelo de la Torre ostentó como Presidenta a la Alcaldía del Municipio de Campeche. Inclusive señala la autoincriminación, entendiéndose ésta como: **"EL ACTO DE EXPONERSE A UN MISMO, GENERALMENTE MEDIANTE UNA DECLARACIÓN A UNA ACUSACIÓN O CARGO DE DELITO; INVOLUCRÁNDOSE**



**A SÍ MISMO U A OTRA EN UN PROCESO PENAL".** No obstante, los denunciados fomentan con sus publicaciones y comentarios la generación de una imagen denigrante y denostativa a la trayectoria como ex servidora pública de mi representada en el periodo en el que ejerció el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Campeche, pues claramente se señalan acciones que le competen al Ayuntamiento de Campeche pero de forma negativa y autoincriminatoria.

#### **CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.**

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denunció a "Portal de Facebook *[[Verídico Campeche]]*; *[[Tú Noticia Campeche]]*; *[[Epicentro Campeche]]* y/o quien o quienes resulten responsables" (sic), por violencia política en razón de género, en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció tres pruebas técnicas con la que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes denunciadas incurrieron en violencia política por razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del hecho denunciado indicado en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

Bajo estos parámetros, esta autoridad jurisdiccional electoral local determinará si las acciones denunciadas por la quejosa actualizan o se configura violencia política en razón de género en su contra.

**SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.**

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la supuesta existencia del mismo, a partir de las constancias que integran el expediente.

**A. Pruebas técnicas aportadas por la promovente.**

1. <https://www.facebook.com/wactch/?mibextid=oFDknk&v=451752170861606&rid=eUPG0Zho7B5z7vJO>
2. <https://www.facebook.com/Share/v/sfrEFMipQKxgpqDJ/?mibextid=WC7FNe>
3. <https://www.facebook.com/share/v/kxz842mkDcfMLS9y/?mibextid=oFDknk>

Pruebas técnicas que la autoridad administrativa electoral local admitió, toda vez que cumplió con los requisitos legales y fue desahogada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

Además, la parte actora con el carácter de pruebas documentales ofreció las actas circunstanciadas de inspección ocular desahogada por el IEEC, en virtud que en dicha documentación se certificó el contenido de las publicaciones objeto de la presente denuncia.

Diligencias que fueron verificadas por el personal de la Oficialía Electoral del IEEC, los días cinco y nueve de mayo, quince de junio y nueve de agosto, identificadas con los números OE/IO/071/2024<sup>16</sup>, OE/IO/076/2024<sup>17</sup>, OE/IO/163/2024<sup>18</sup> y OE/IO/200/2024<sup>19</sup> lo anterior, con fundamento en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

**B. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; además que, reproducirlas en este momento implicaría una posible revictimización de la quejosa por parte de este Tribunal Electoral Local, en caso de que quedara acreditada la conducta al tratarse de un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

16 Visible en fojas 449 a 465 del expediente.  
17 Visible en fojas 467 a 474 del expediente.  
18 Visible en fojas 476 a 483 del expediente.  
19 Visible en fojas 485 a 491 del expediente.



Por tanto, la valoración de tales probanzas, se harán con vista a las reglas de la lógica y a la máxima de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares del caso, y en relación con los demás elementos del expediente.

#### **SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.**

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.

##### **I. Consideraciones respecto a los medios de difusión: *Facebook*.**

De acuerdo con la propia red social *Facebook*, es una estructura formada en internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de la plataforma *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en las mismas, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>20</sup>.

Estas características, generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias funciones.

<sup>20</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender emitir mensajes lesivos para ciertas personas.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho Órgano Jurisdiccional Federal<sup>21</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Bajo ese contexto, la expresión bajo cualquier modalidad, prevista en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales, caso en el que la Sala Superior<sup>22</sup> especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-

21 Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

22 A través de la sentencia emitida en el expediente número SUP-REP-123/2017.



electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición.

Inmersos en esa lógica, este tribunal electoral, acoge el criterio emitido por la Sala Superior<sup>23</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

## II. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 1o., primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém do Pará*) consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo,

<sup>23</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>24</sup>.

Por su parte, el artículo 20 *ter*, fracción IX, prevé que se comete violencia política contra las mujeres cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

El artículo 20 *quáter*, de la citada ley, dispone que la violencia digital, es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

El artículo 20 *Quinquies* de la misma ley, establece que la violencia será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

24 ARTÍCULO 20 *Bis*.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25 ha sostenido que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

### III. Juzgar con perspectiva de género.

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup>, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad

25 En la jurisprudencia 21/2018, del rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

26 Consultable en el enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>

27 La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-252/2018, y la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-929/2021 y SX-JDC-359/2023.

28 Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis siguientes: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>; Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**", visible en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**", consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.





que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>29</sup>, ha sostenido que cuando se alegue violencia política de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así mismo, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

29 En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

30 En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjngob.mx/sjfsist/Páginas/tesis.aspx>.



#### IV. Libertad de expresión.

El artículo 6º, de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>31</sup>

El artículo 7º, de dicho ordenamiento Constitucional prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes, en tanto que la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>32</sup>

De igual forma, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.<sup>33</sup>

Respecto a las expresiones vertidas en el debate político, dicha Sala Superior, ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Ello, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.<sup>34</sup>

31 En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32 De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P.JJ. 26/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

33 Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, acumulados.

34 Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulado.



Además, que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público<sup>35</sup>.

**a. Libertad de expresión en las redes sociales.**

Por cuanto hace a la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet.<sup>36</sup>

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como que difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando la posibilidad de que las usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que en el caso de redes sociales se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues las redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

<sup>35</sup> *Idem*.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, y jurisprudencia 18/2016, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



## OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho o hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración conjunta, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO, por ser el mismo hecho publicado en las tres ligas electrónicas por lo que de realizarse un estudio individual por cada liga electrónica resultaría ocioso si el resultado sería el mismo para las tres ligas en estudio.

### 1.- Verificación de las páginas de *Facebook*, denominadas “*Verídico Campeche*”, “*Tú Noticia Campeche*” “*Epicentro Campeche*”.

La parte actora señaló que a través de la red social *Facebook*, en las cuentas antes señaladas se publicó un video con las características de imagen y utilizando el emblema del partido, distorsionando el mensaje de voz y de texto del video original que es parte de la campaña electoral del presente proceso de Biby Karen Rabelo de la Torre.

De las constancias que obran en autos, se observa que con fecha cinco de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, emitió el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/071/2024, en la que se certificaron las ligas electrónicas:

1.- <https://www.facebook.com/veridicocampeche>

2.- <https://www.facebook.com/profile.php?did100064803799837>

3.- <https://www.facebook.com/EpicentroCampeche>

Que corresponden respectivamente a las páginas de *Facebook* denominadas “*Verídico Campeche*”, “*Tú Noticia Campeche*” y “*Epicentro Campeche*”. Por lo que con lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de dichas páginas de *Facebook*.

### 2.- Verificación de las publicaciones de *Facebook* en las cuales se difundieron los videos denunciados.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por la quejosa y que fueron certificadas por la autoridad sustanciadora IEEC.

Diligencias que fueron verificadas por el personal de la Oficialía Electoral del IEEC, los días cinco y nueve de mayo, quince de junio y nueve de agosto, identificadas con los números OE/IO/071/2024<sup>37</sup>, OE/IO/076/2024<sup>38</sup>, OE/IO/163/2024<sup>39</sup> y

37 Visible en fojas 449 a 465 del expediente.

38 Visible en fojas 467 a 474 del expediente.

39 Visible en fojas 476 a 483 del expediente.



OE/IO/200/2024<sup>40</sup> lo anterior, con fundamento en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/071/2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 IEEC 499

EXPEDIENTE AJOPES/VPD/006/2024  
 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR  
 OES0471/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día de hoy 05 de mayo del 2024, en que comparecieron Mtro. José Manuel Gómez Sáenz, Encargado del Despacho de la Oficina Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, fracción II, 282, fracciones I, VII, XIV Y XIX, 253 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche 4, fracción II, punto 2.1, inciso p) y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4 y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo AJOPES/VPD/006/2024 en el que se estableció "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en cumplimiento al oficio número AJOPES/2024, de fecha 4 de mayo de 2024, y en atención al acuerdo AJOPES/VPD/006/01/2024 de fecha 4 de mayo de 2024 y en el cual se cita en su punto tercero TERCERO: -----

"TERCERO. Se solicita a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 618 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, prestar el soporte de género electrónico y de cartón LRF-DITE las diligencias necesarias para poder proveer con el debido efecto."

La verificación de la totalidad de los datos electrónicos proporcionados por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, Apoderada Legal para personas y cobranzas y otros administrativos de la C. Bay Karen Rubel de la Torre, en su soporte de género: ?

Al término, resulta satisfecha y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica, en virtud de que el presente acuerdo de relativo a una queja por la presunta comisión de violencia pública contra los usuarios en modo de género, la atención, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los fundamentos expresados las consideraciones del presente Acuerdo."

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 IEEC 450


2024-70 PARTICIPACIÓN PORTAL DE LA BIENESTAR

Por el anterior informe que el apoyo de la presente diligencia, es llevar a cabo la Inspección Ocular correspondiente a fin de dar cuenta de los actos realizados para la verificación en el cumplimiento del punto TERCERO del Acuerdo AJOPES/VPD/006/01/2024.

A razón de ello, procesa y verifica con la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, Apoderada Legal de la C. Bay Karen Rubel de la Torre, en su soporte de género electrónico con fecha 05 de mayo de 2024, sobre los siguientes:

- 1- <https://www.facebook.com/portalde/bienestar/>
- 2- <https://www.facebook.com/portalde/bienestar/>
- 3- <https://www.facebook.com/portalde/bienestar/>
- 4- <https://www.facebook.com/portalde/bienestar/>
- 5- <https://www.facebook.com/portalde/bienestar/>

\*) Se busca en navegador el internet la dirección electrónica (URL) <https://www.facebook.com/portalde/bienestar/> en el caso de encontrarse la red social de Facebook, mismo que a la fecha presenta el siguiente aspecto:



40 Visible en fojas 485 a 491 del expediente.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

Se observa una página de Facebook, cuya portada cuenta con un fondo rojo y blanco con la leyenda "MEDIO DE COMUNICACION. La verdad de las Noticias. Verídico" del lado derecho se observa una foto aérea de la que parece ser el mercado de esta Ciudad de San Francisco de Campeche

Debido de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de fondo rojo con letras blancas que dicen "VERIDICO CAMPECHE, LA VERDAD DE LAS NOTICIAS"

A lado de dicho perfil se lee  
Verídico Campeche  
6.9 mil Me gusta · 200 mil seguidores  
Publicaciones Información Menciones Opiniones Fotos Más

Detalles  
Medio de Comunicación  
Página · Medio de comunicación/noticias  
46 San Francisco de Campeche, México  
06 (03) 2083  
veridicocampeche3@gmail.com  
info@veridicocampeche.com  
Rango de precios: 655  
Aun así [Solicitar información](#)

21- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/veridico.campeche/> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente.....

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

Se observa una página de Facebook, cuya portada cuenta con un fondo blanco con las letras "TU NOTICIA CAMPECHE" del lado izquierdo de la portada se visualiza lo que el usuario es el dibujo de un microfono

Debido de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de fondo blanco con letras blancas que dicen "TU NOTICIA CAMPECHE" de la misma forma del lado izquierdo se visualiza el dibujo de un microfono negro

A lado de dicho perfil se lee  
Tu Noticia Campeche  
3.4 mil Me gusta · 8.3 mil seguidores  
Publicaciones Información Menciones Opiniones Seguidores Fotos Más  
Detalles  
Ofrecemos una manera diferente de darte las noticias con la verdad

Página · Medio de comunicación/noticias  
San Francisco de Campeche Centro, México  
061 751 9634  
Siempre abierto  
Aun así [Solicitar opinión](#)

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

31- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/epicentro.campeche/> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente.....

Se observa una página de Facebook, cuya portada es una fotografía de lo que parece ser el centro histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche, se observan los portales del centro las Torres de Caedat. En la esquina inferior derecha, se lee "EPICENTRO CAMPECHE"

Debido de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía de fondo negro con letras blancas y rojas que dicen "EPICENTRO CAMPECHE"

A lado de dicho perfil se lee  
Epicentro Campeche  
7.9 mil Me gusta · 20 mil seguidores  
Publicaciones Información Menciones Fotos Vídeos Más  
Detalles  
Documentarios hechos políticos, culturales, deportivos, sociales y más desde la ciudad epicentro

Página · Medio de comunicación/noticias  
epicentrocampeche@outlook.com

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

41- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/veridico.campeche/> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente.....

Se observa una publicación de la red social Facebook, dentro de un círculo se observa un círculo empujando una imagen con la foto de una figura de fondo rojo, a un costado se lee "Verídico Campeche" 3 d, publicación que cuenta con el texto siguiente

**¡CAMPECHE QUE SIGA LO BUENO**  
**¡Cívica En Red!** **¡Sin Ruido ni ruido sobre los hechos de la ciudad!**

Aer mismo dicho publicación cuenta con 83 reacciones, 74 comentarios y 1 me visualización. Así mismo, se abre un video con una duración de 1 sin minuto 2 dos segundos, dentro de este el título "¡CAMPECHE QUE SIGA LO BUENO" **¡Cívica En Red!** **¡Sin Ruido ni ruido sobre los hechos de la ciudad!**

Seguientemente se procede a la descripción y transcripción de video en esta imagen

Descripción  
Del 0:01 segundo al 0:12 segundos  
Durante este tiempo se observa a la C. Boy Rubén de la Torre en diversos surcos de la que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche se le visualiza en series

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/PES/120/2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024 TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

**ieec** 456

Como contenido de audio, se escucha una vez que dice lo siguiente: "Me escuchado mi cosa de mí. Que soy una Tábata para, aunque los molinos voy a seguir balanceo mientras sigue pidiendo su parte".

También me critican por solo haberme casado".

Del 8:12 segundo al 8:14 segundo Se observan diversas rotas de personas con una franja negra en los ojos.

Como contenido de audio se escucha música.

Del 8:14 segundo al 8:52 segundo Durante este tiempo se observa a la C. Biby Rabelo de la Torre, en diversos puntos de lo que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le ve el rostro reconocido del Centro Histórico del como calles en mal estado al pasar de la Ciudad de San Francisco de Campeche. Se le ve la misma forma, en algunas tomas de cámara se le observa saludando a personas o en algún evento público. Asimismo, en una de las tomas de cámara se lee "BIBY RABELO".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024 TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

**ieec** 456

CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE" y se observa un pequeño logo del partido Movimiento Ciudadano en sus videos.

Como contenido de audio, se escucha una vez que dice lo siguiente: "Me escuchado mi cosa de mí. Que soy una Tábata para, aunque los molinos voy a seguir balanceo mientras sigue pidiendo su parte".

También me critican por solo haberme casado".

Me pasan señalándome cortapelo en los puntos de investigación, pero no le dicen nada de los servicios públicos que hemos denunciado. ¿Que el paro? El paro simplemente y me huelen por todo a la misma provocación.

Jovenes con diez años engañados a la parte de Campeche, y sin pagar bienes sin servicios de luz ni agua. ¿Sabes por qué critican? Me tienen envidia porque solo soy una niña bonita, así con esto le puedo demostrar de que yo sigo haciéndome señalche tres años más.

Tu yo me conozco soy Biby Rabelo que sigue al mundo".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024 TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

**ieec** 456

Del 0:58 segundo al 1:02 un minuto diez segundos

Durante este tiempo se observa en pantalla un fondo naranja, y en la parte central el logo en el blanco del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Como contenido de audio, se escucha una vez que dice lo siguiente: Movimiento Ciudadano.

Se escribe en navegador de internet la creación electrónica (url) <https://www.facebook.com/ieec456/> al abrir se encuentra la red social de Facebook misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024 TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

**ieec** 456

Se observa una publicación de la red social Facebook, en donde se observa un anuncio del partido con fondo blanco por varios segundos que dice: "TU NOTICIA CAMPECHE" de la misma forma del lado izquierdo se ve una imagen de un matrimonio negro con una niña, a un costado se lee "Tu Noticia Campeche" y se ve un "me gusta" de 58 am, con el total siguiente:

"DRIIA MICHICA FERNANDEZ LES VENAMOS A PEDIR EL VOTO DESCARADAMENTE La vozadora titular y su esposa como pidiendo".

Así mismo, dicha publicación cuenta con 117 reacciones, 54 comentarios y 78 compartidos de la misma forma, se aprueba un video con un duración de 1 sin minutos 2 dos segundos.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la grabación y transcripción del video en otro idioma.

Del 0:01 segundo al 0:13 segundo

Durante este tiempo se observa a la C. Biby Rabelo de la Torre en diversos puntos de lo que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le ve el rostro en varias tomas reconocidas del Centro Histórico del como calles en mal estado ("Bachas"), en algunas tomas al pasar balanceo.

Como contenido de audio, se escucha una vez que dice lo siguiente: "Me escuchado mi cosa de mí. Que soy una Tábata para, aunque los molinos voy a seguir balanceo mientras sigue pidiendo su parte".

También me critican por solo haberme casado".

Del 8:13 segundo al 8:14 segundo Se observan diversas rotas de personas con una franja negra en los ojos.

Como contenido de audio se escucha música.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
204 TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

**Del 0:15 segundo al 0:33 segundo**

Durante este tiempo se observa a la C. Biby Rabalo de la Torre, en diversos puntos de lo que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le visualiza recorriendo del Centro Histórico así como calles en mal estado al parador de la Ciudad de San Francisco de Campeche. De la misma forma, en algunas tomas de cámara se le observó saludando a personas o en algún evento público. Asimismo, en una de las tomas se observa se lee "BIBY RABELO CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE", y se observa un pequeño logo del partido Movimiento Ciudadano en color blanco.

Como contenido de audio se escucha una voz que dice

"Y voy a seguir haciendo lo que me gusta"

Se le pasan señalándose corrupción con carpetas de investigación, pero no le dicen

11

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
204 TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

hacia los servicios públicos que fueron otorgados "Que el bien" el mejor ser humano y me voy por todo a la primera oportunidad

Unos días más años enfocando a la ciudad de Campeche, y un reportaje hecho, en Campeche de los siguientes "Bibí por qué no vamos? Me he unido porque solo me voy a ir a la banca, solo con nada lo puedo conseguir. Yo que yo sé hacerle bien a los que me rodean"

Yo ya me voy voy Biby Rabalo, que se va a bueno

12

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
204 TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

**Del 2:38 segundo al 1:02 un minuto 2 segundos**

Durante este tiempo se observa en pantalla imágenes de una figura de fondo negro y letras rojas, se lee "CAMPECHE QUE SIGA LO BUENO" y "BIBY RABELO CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE".

Como contenido de audio se escucha una voz que dice lo siguiente "Movimiento Ciudadano"

3) Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica <https://www.facebook.com/campecheque> y se abre la red social de Facebook, donde se muestra la publicación de la imagen que se muestra en el video.

13

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
204 TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

Se observa una publicación de la red social Facebook, donde se observa un círculo encerrando una imagen con la foto de una figura de fondo negro y letras rojas, se lee "CAMPECHE QUE SIGA LO BUENO" y "BIBY RABELO CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE".

Al mismo, dicha publicación cuenta con 30 reacciones, 33 comentarios y 425 visualizaciones, se muestra se aplica un filtro con una duración de un minuto 2 segundos, debajo de esta se lee "CAMPECHE QUE SIGA LO BUENO" y "BIBY RABELO CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE".

Seguimiento se procede a la descripción y la transcripción del video en el siguiente orden:

**Del 0:01 segundo al 0:13 segundo**

Durante este tiempo se observa a la C. Biby Rabalo de la Torre en diversos puntos de lo que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le visualiza en algunas tomas recorriendo del Centro Histórico así como calles en mal estado (Barrios) en algunas tomas al parador blanco.

Como contenido de audio, se escucha una voz que dice lo siguiente "Me voy a ir a la banca, solo con nada lo puedo conseguir. Yo que yo sé hacerle bien a los que me rodean"

También me voy voy Biby Rabalo, que se va a bueno

**Del 0:12 segundo al 0:14 segundo**

Se observan diversas tomas de cámara con una figura negra en las que

Como contenido de audio se escucha música





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ISSA TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

**ieec AG3**

Del 0:16 segundo al 0:53 segundo

Durante este tiempo se observa a la C. Biby Rabalo de la Torre, en diversos puntos de lo que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le visualiza recorriendo del Centro Histórico así como calles en mal estado al parecer de la Ciudad de San Francisco de Campeche. De la misma forma, en algunas tomas de cámara se le observa saludando a personas o en algún evento público. Asimismo, en una de las tomas de cámara se lee: "BIBY RABALO CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE" y se observa un pequeño logo del Partido Movimiento Ciudadano en color blanco.

Como contenido de audio, se escucha una voz que dice:

"Y voy a seguir haciéndola."

Se la pasan señalándome corrupción con carpas de investigación, pero no te dicen

15

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ISSA TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

**ieec AG4**

Hecho de las actividades públicas que he estado observando. ¿Que si hay? EL tiempo simplemente y me arde por todo a la primera impresión.

Llevaré los dos años esperando a la Corte de Campeche, y sin recibir nada es un sistema de luz de agua. ¿Bibey por qué criticas? Me tienen envidia porque está muy una más bonita, está con ella la buena conversación de que yo sé haciéndola porque tres años más.

Tu no me conoces, soy Biby Rabalo por seguir buena."

16

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ISSA TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

**ieec AG5**

Del 0:38 segundo al 1:02 un minuto dos segundos

Durante este tiempo se observa en pantalla un fondo naranja y en la parte central el logo del Partido Público Movimiento Ciudadano.

Como contenido de audio, se escucha una voz que dice lo siguiente: Movimiento Ciudadano

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 20:00 horas del día 05 de mayo de 2024, firmamos al cacé para mayor constancia. Corale y día fe

**ATENCIÓN**

Mtro. José María Gómez García  
Encargado del Despacho de la Oficina Electoral  
Con fe pública para mí y hechos en Materia Electoral

17



INSPECCION OCULAR OE/IO/076/2024

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 306. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

**EXPEDIENTE AJOPE/SVPO-0002634**  
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR**  
**DEBENTIVA**

En el local de San Francisco de Campeche Campeche, cuando los 13:00 horas del día de hoy 09 de mayo del 2024 se fue a la ciudad de San Francisco de Campeche Campeche, para inspeccionar el contenido de la Oficina Electoral y verificar si se cumplen con lo establecido en la Ley General del Poder Judicial y Procesamientos Electorales de la Federación, el VII, XIV Y XXV artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el Acuerdo de la Junta General del Poder Judicial del Estado de Campeche el número 10001/0294 referente: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RELATIVO A LA ATRIBUCION DE FE PUBLICA DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE el día 15 de marzo de 2024, en el cumplimiento al punto número 10 del artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la sesión resolutoria NOVENA Y DECIMO CUARTO de la siguiente manera:

**NOVENA.** Se inspecciona el contenido del Consejo General y en la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficina Electoral, para verificar el presente Acuerdo, a los miembros de los comités electorales: SERIBICO CASAPICHE, TU NOTICIA CAMPECHE, UNIVISION CAMPECHE, todos de la red social de Facebook, ya que a su vez se realizaron inspecciones, a través de las redes de contenido publicadas en el sitio de internet de los mismos y otros datos estadísticos que obra en los archivos de cada una de ellas, y se verificó que los datos de comunicación a los que se refirió el artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se realizaron la notificación y verificación de datos, privados y realizar las diligencias necesarias para evitar cualquier obstáculo en la verificación del caso.

**DECIMO CUARTO.** Se inspecciona la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizadas la notificación y verificación de datos, privados y realizar las diligencias necesarias para evitar cualquier obstáculo en la verificación del caso.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 306. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA


de las publicaciones realizadas mediante los datos mencionados en el escrito de queja y en el presente Acuerdo, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar con base en los antecedentes expresados en los antecedentes del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto informo que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación del cumplimiento del punto número 10 del artículo 7 del acuerdo número 10001/0294 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro de la siguiente manera:

A raíz de ello, procedo a verificar y constatar los datos mencionados a guisa de:

1. <https://www.facebook.com/seribico.casapiche/> y <https://www.facebook.com/seribico.casapiche/>
2. <https://www.facebook.com/univisioncampeche/>
3. <https://www.facebook.com/tunoticiacampeche/>

1). Se accede en navegador de internet la dirección electrónica <https://www.facebook.com/seribico.casapiche/> al ser de acuerdo a la red social de Facebook, muestra que a la fecha presenta el contenido siguiente:




**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 306. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

Se observa una publicación de Facebook de la cuenta de las redes sociales, identificándose un video con una duración 7 (siete) minutos y 11 (once) segundos de la página "Los Muestras" a fecha 13 de enero, en una queja con la siguiente descripción:

**"Seribico como Seribico"**

Publicación que cuenta con la cifra de 11 mil 700 reacciones, 42 comentarios y 183 mil visualizaciones.

Se accede en navegador de internet la dirección electrónica <https://www.facebook.com/seribico.casapiche/> al ser de acuerdo a la red social de Facebook, muestra que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una publicación de la red social de internet, e incluso se observa en un círculo el perfil con fondo blanco con letras blancas que dicen: "TU NOTICIA CAMPECHE" de la misma forma, del lado izquierdo se encuentra el dibujo de un mariposa negra con rojo, e un costado se lee "Tu Noticia Campeche" 1 de mayo a las 8:35 am, con el texto siguiente:

**"Dra LA MONICA FERNANDEZ LES VENIMOS A PEDIR EL VOTO DE CARACAMENTE La portadora la bilera y su esposo como politica"**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 306. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

Así mismo, dicha publicación cuenta con 117 reacciones, 84 comentarios y 78 comentarios de la misma forma, se aprecia un video con una duración de 1 un minuto 3 dos segundos.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la descripción y transcripción del video en tres secciones:

**Del 0:00 segundo al 0:13 segundos**

Cuando este tiempo se observó a la C. Biby Talleda de la Torre en diversos puntos de la zona por la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le vio en varios temas recorriendo el Centro Histórico del mismo, en un momento se le vio en algunos temas al parque botánico.

Como contenido de audio, se escuchó una voz que dice lo siguiente:

"He escuchado mil cosas de mí. Que soy una traidora para quitar los recursos y voy a seguir haciendo mientras sigue yendo tu día."

También me dicen por mi nombre Biby."

**Del 0:13 segundos al 0:14 segundos**

Se observan diversas reacciones de personas con una franja negra en los ojos.

Como contenido de audio se escuchó música.

Handwritten signatures and marks in blue ink.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/PES/120/2024

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**2024 TU PARTICIPACIÓN PORTALES DE LA DEMOCRACIA**

**Del 8:14 segundos al 8:52 segundos**

Durante este tiempo se observa a la C. Bely Rabelo de la Torre, en diversos puntos de la que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le ve desde el celular de quien está grabando. Se le ve desde el celular de la Ciudad de San Francisco de Campeche. De la misma forma, en algunas tomas de cámara se la observa en un momento o personas o en algún evento público. Asimismo, en una de las tomas de cámara se ve que "BELY RABELO, CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE, Y SE OBSERVA UN PAQUETITO LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR AZUL".

Cuando se le pregunta, se responde que ella es "Bely Rabelo de la Torre" y que ella es candidata a la presidencia municipal de Campeche.

Se le preguntó por los señalamientos de corrupción con respecto a los servicios públicos que ha hecho disputado. ¿Que si hizo? En algún momento y me acuerdo por todo a la primera provocación.

Le preguntó cual diez años engañando a la gente de Campeche, y así repetir hechos con servicios de luz ni agua. ¿Sabes por qué critican? Me hacen críticas porque solo soy una niña bonita, todo con esto lo puedo

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**2024 TU PARTICIPACIÓN PORTALES DE LA DEMOCRACIA**

**Del 8:56 segundos al 1:02 son minutos 3 segundos**

Cuando este tiempo se observa en pantalla una imagen borrosa y en la parte superior el logo de un partido del Partido Por Amor Luperón Ciudadano.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**2024 TU PARTICIPACIÓN PORTALES DE LA DEMOCRACIA**

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL) <https://www.facebook.com/sergiochuchuluc/Campeche-El-Diario-Campanero/> al entrar se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

Se observa una figura de un papel azul y un círculo gris debajo de este se lee un texto que dice:

"Este contenido no está disponible en el momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario de la página compartió el contenido con un grupo restringido de personas, cambió quién puede verlo o esto se eliminó."

Volver al servicio de ayuda

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**2024 TU PARTICIPACIÓN PORTALES DE LA DEMOCRACIA**

Por último, siendo las 15:00 horas del día 06 de mayo de 2024, se da por concluido la presente verificación y por celebrarse la reunión a esta Oficina Electoral (Resolución Admón. No. JCE/161/2024 de fecha 07 de mayo de 2024) firmada el cese para mayor constancia. Campeche y hoy fe.

**TESTAMENTO**

Manuel Gómez Bello  
Encargado del Despacho de la Oficina Electoral  
TU AR

Con fe pública para a fines y efectos de Justicia Electoral



INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/163/2024

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
CON LA PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

**OFICINA ELECTORAL**  
**SAPDIENTE RECOPESVPM0603M**  
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR**  
**OE/IO/163/24**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, México los 19 de Mayo del 2024 a las 10:00 horas del día de hoy 19 de mayo del 2024 se llevó a cabo la Inspección Ocular de la Cámara de Diputados del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con la legislación en los artículos 134 y 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México (LGIPE), el artículo 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIEPEC), así como el artículo 17 de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Campeche (LOFPEC) y el artículo 17 de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Campeche (LOFPEC).

El presente acta fue elaborado por el Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Secretario de la Inspección Ocular, y el Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**DECIMOS SEGUNDO:** Se declara que el Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche, no tiene conflicto de intereses con el Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche, y no tiene conflicto de intereses con el Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**DECIMOS TERCERO:** Se declara que el Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche, no tiene conflicto de intereses con el Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche, y no tiene conflicto de intereses con el Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
CON LA PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la pertinencia de la denuncia que se le ha presentado a la Comisión de Vigilancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, y en consecuencia, se le ha solicitado a la Comisión de Vigilancia del Poder Judicial del Estado de Campeche que presente un informe de investigación sobre el asunto que se le ha presentado.

En razón de lo anterior, se le ha requerido al Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche, que presente un informe de investigación sobre el asunto que se le ha presentado.

1) <https://www.gob.mx/secretaria-de-justicia/documentos/1731120816084-acta-de-inspeccion-ocular>  
<https://www.gob.mx/secretaria-de-justicia/documentos/1731120816084-acta-de-inspeccion-ocular>

2) <https://www.gob.mx/secretaria-de-justicia/documentos/1731120816084-acta-de-inspeccion-ocular>

3) <https://www.gob.mx/secretaria-de-justicia/documentos/1731120816084-acta-de-inspeccion-ocular>

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
CON LA PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

Se observa una publicación de Facebook que se refiere a la inspección ocular de la Cámara de Diputados del Poder Judicial del Estado de Campeche, realizada el día 19 de mayo del 2024, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, México.

Publicación que cuenta con la cifra de 107 me gustas, 10 me comentas y 3 me reproducciones.

1) <https://www.facebook.com/secretaria-de-justicia/>

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
CON LA PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA

Se observa una publicación de la red social Facebook, en la que se observa un artículo de prensa con fondo blanco con letras blancas que tiene el título "TU NOTICIA CAMPECHE" de la página "TU NOTICIA CAMPECHE" de la fecha 19 de mayo del 2024, con el texto siguiente:

**TERESA MONICA FERNANDEZ**  
**LES VENIMOS A PEDIR EL VOTO DESCARADAMENTE**  
 La candidata a diputada local por el distrito de San Francisco de Campeche.

Asimismo, dicha publicación cuenta con 117 me gustas, 54 comentarios y 78 reproducciones.

Por lo anterior, se le ha requerido al Sr. **JOSÉ MARCEL GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Campeche, que presente un informe de investigación sobre el asunto que se le ha presentado.

1) <https://www.facebook.com/secretaria-de-justicia/>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ISSA: 70 PARTICIPACION PORTALECE LA DESBORRADA

ieec

Como comentario de audio se escuchó una voz que dice la siguiente: "Voy a votar por el candidato del PAN. Con soy una Micaela para, aunque me hubiera voy a votar también mientras voy a votar si sale".

También se escuchó por esta grabación: "¡Viva!"

Del 11 segundo al 14 segundo se escuchan diversas voces de personas en una fiesta en las que:

Como comentario de audio se escuchó:

Del 21 e segundo al 6:02 segundo

Durante este tiempo se observa a la C. Biby Habibi de la Torre, en diversas partes de la que parece ser la Ciudad de San Francisco de Campeche, se le escuchó diciendo que: "Cada Habibi así como cada un real estado al porfir de la Ciudad de San Francisco de Campeche. De la misma forma en algunas tomas de cámara se le observa salutando a personas o que algún evento público. Asimismo, en una de las tomas de cámara se ve "BIBY HABIBI CANDIDATA".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ISSA: 70 PARTICIPACION PORTALECE LA DESBORRADA

ieec

A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE, y se observó un momento bajo del general. Asimismo, se escuchó en esta grabación:

Como comentario de audio se escuchó una voz que dice:

"Y así se sigue hablando".

Se escuchó perfectamente clarísimo con el que se está hablando, pero no se escuchó a los candidatos políticos que forma el supuesto (Dio sí dice) Si luego se escuchó y me entera que dice a la persona que se escuchó:

Se venían así diez años organizando a 4 años de Campeche, y así se venía hablando, en palabras de las que se escuchó por las tomas: "No he venido mucho porque solo soy una niña bonita, así que para lo puedo estar cuando de que yo voy a hablarlo por diez tres años más".

Y así como se ve Biby Habibi, que es la misma."

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ISSA: 70 PARTICIPACION PORTALECE LA DESBORRADA

ieec

Se observa una figura de un papel azul y un lápiz azul que dice de esto es lo que se ve en esta foto:

Esto comentario no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario o el administrador ha desactivado esta información. Puedes aprender más sobre esto en el centro de ayuda.

Por último, entre las 11:00 horas del día 15 de junio de 2024, se da por concluida la presente verificación y por consecuencia se requiere al/los señalado/s el/los señalado/s el/los señalado/s número AJM/66/2024 de fecha 15 de junio de 2024 en virtud de haberse concluido. Leído y doy fe:

ATENTAMENTE

Urea, José Manuel Gómez Booth  
Encargado del Despacho de la Dirección Electoral  
Con fe pública por mí y fecho en Mérida, Yucatán, el día 15 de junio de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ISSA: 70 PARTICIPACION PORTALECE LA DESBORRADA

ieec

Se observa una figura de un papel azul y un lápiz azul que dice de esto es lo que se ve en esta foto:

Esto comentario no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario o el administrador ha desactivado esta información. Puedes aprender más sobre esto en el centro de ayuda.

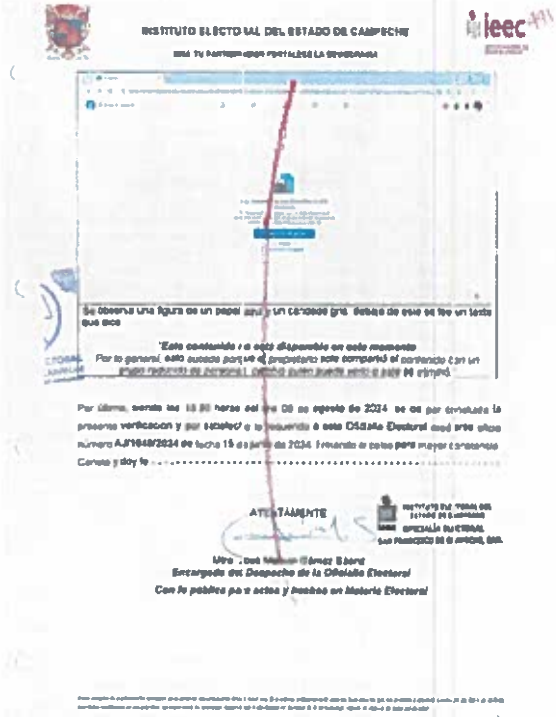
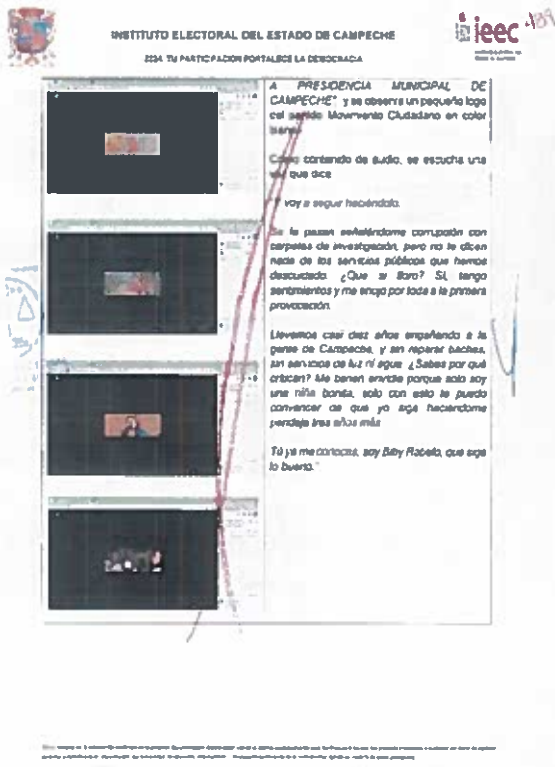
Por último, entre las 11:00 horas del día 15 de junio de 2024, se da por concluida la presente verificación y por consecuencia se requiere al/los señalado/s el/los señalado/s el/los señalado/s número AJM/66/2024 de fecha 15 de junio de 2024 en virtud de haberse concluido. Leído y doy fe:

ATENTAMENTE

Urea, José Manuel Gómez Booth  
Encargado del Despacho de la Dirección Electoral  
Con fe pública por mí y fecho en Mérida, Yucatán, el día 15 de junio de 2024.

*[Handwritten signature in blue ink]*





Documentos que tienen el carácter de públicos por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación localizada en la ligas electrónicas ofrecidas y que fue difundida a través de las páginas de *Facebook*, identificada como "*Verídico Campeche*", "*Tú Noticia Campeche*" y "*Epicentro Campeche*", es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dichas direcciones electrónicas ofrecidas por la promovente en su escrito de queja como medios probatorios, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por consiguiente, se tiene por acreditada la existencia de dicha publicación denunciada y alojada en la referida liga electrónica y que es motivo de análisis en el presente asunto.



### 3.- Participación y calidad de los denunciados.

Este elemento se acredita también, con las Actas Circunstanciadas de las diligencias de Inspección Ocular respecto al desahogo de las inspecciones oculares, llevadas a cabo por la Autoridad sustanciadora.

### NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

#### Análisis del caso.

Una vez acreditado lo anterior, se procede analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho.

Del análisis del escrito de queja se advierte que, desde la perspectiva de la promovente, los denunciados emitieron expresiones que presuntamente configuran violencia política en razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de un audio – video que se encuentra distorsionado en voz y texto, el cual fue transmitido en las páginas de *Facebook* denominadas “*Verídico Campeche*”, *Tú Noticia Campeche*” y “*Epicentro Campeche*”, emitiendo connotaciones de calumnia y difamación que se realizan en contra de su persona.

Pues si bien, las afirmaciones de la promovente constituyen un elemento de prueba que debe ser consideradas de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el presente expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión<sup>41</sup>.

Para determinar si los actos denunciados constituyen o no violencia política por razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, actual presidenta municipal de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de su comprobación.

- **TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ahora bien, conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia

41 Al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017; así mismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-47/2020.





21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, se procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- Que el acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento sí se colma, ya que las conductas denunciadas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre como presidenta municipal de Campeche.
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento sí se actualiza, en virtud de que las conductas reprochadas son atribuidas a los medios de comunicación y/o portales de Facebook "*Verídico Campeche*", "*Tú Noticia Campeche*", "*Epicentro Campeche*"; y/o quien o quienes resulten responsables.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y del artículo 20 Bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona.

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Para el estudio de este elemento, se adoptará una perspectiva jurisdiccional amplia, con la finalidad de evitar exigencias probatorias desproporcionadas, sin que ello signifique que los hechos narrados por la quejosa, por sí mismos, constituyan una verdad legal.

En consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, no se actualiza el presente elemento en estudio, pues se tiene que las expresiones e imágenes de la publicación denunciada y difundida en las páginas de la red social de Facebook identificadas como "*Verídico Campeche*", "*Tu Noticia Campeche*", "*Epicentro Campeche*", no contienen algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad .

Ello se considera así, pues del análisis integral del contenido del video publicado y denunciado, ni de su contexto, se advierten alusiones al género de la promovente, por ser mujer y tampoco se advierte que las expresiones o imágenes constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigren o discriminen por pertenecer al género femenino.

Además, tampoco se percibe en la publicación denunciada el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se menciona el nombre de la



representada de la quejosa, se hace de manera individual sin que se indique alguna frase o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo "ella"; "la mujer"; "las mujeres" o haga referencia al género femenino en similares formas.

Así mismo, no se advierte la existencia de los hechos reprochados en el escrito de queja, esto es, no se demuestra que los denunciados hayan ejecutado actos o realizado manifestaciones tendentes a menospreciar y denigrar la capacidad de la quejosa como servidora pública, como persona, ni mucho menos como mujer.

Con respecto a los comentarios negativos y de odio, que al dicho de la quejosa pudieran generarse con la publicación denunciada insertada líneas arriba, se estima que, al tratarse de personas activas políticamente en nuestra entidad, dicha expresión difundida resulta precisamente opinable y debatible, pues forma parte del debate público y amparado por la libertad de expresión de ideas.

Más allá de ello, del análisis exhaustivo de las imágenes y expresiones vertidas en la publicación denunciada, se advierte que, son totalmente válidas y justificadas en una sociedad democrática, al tratarse de una percepción de los denunciados sobre el futuro político de personas públicas del Estado.

Sumado a que, en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones de servicio público, ya que estas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible.

De igual manera, en el sumario tampoco existen elementos que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de Biby Karen Rabelo de la Torre, con motivo de la difusión del video en la publicación materia de análisis, menos aún, que se haya cometido violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física y/o sexual en su perjuicio; es por lo que no se actualizó el elemento analizado.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No se acreditó el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre por ser mujer, en razón de lo siguiente.

Del análisis integral de la publicación denunciada, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que no se aprecian elementos contextuales o particulares que permitan razonablemente advertir que, a partir de una asociación entre las imágenes y expresiones, exista un riesgo de afectación o una incidencia en los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre.

También, de la publicación reprochada del video en cuestión, no se advierte que exista una situación de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre los denunciados con la quejosa, así como tampoco se advierten elementos que se asocien a que, por el hecho de ser mujer, tenga alguna desventaja, o que el hecho



de mostrarse imágenes de ella recorriendo diversos lugares de la ciudad, genere una asociación basada en algún estereotipo de género negativo que coloque a la alcaldesa de Campeche en una situación de riesgo o discriminación.

Por ello, este Tribunal Electoral local, considera que la publicación denunciada del video base de la presente causa, no tiene por objeto o resultado incidir indebidamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, pues no se advierten elementos que generen una discriminación o violencia, sino más bien expresiones respecto a cómo se percibe el futuro político de ciertos personajes dedicados al ámbito político de la entidad, entre ellos, la ahora quejosa, que aunque pueda resultar molesto o incomodo se encuentra dentro de los márgenes permitidos del ejercicio de la libertad de expresión de ideas en un contexto de debate público, caracterizado por el intercambio de ideas desinhibido y críticas fuertes de forma directa o indirecta a los personajes políticos, partidos políticos, candidatos, servidores públicos.

Por tanto, teniendo en cuenta la calidad con la cual se ostentan la quejosa y los denunciados, y el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público.

También, es importante señalar que las y los servidores públicos electos de manera popular, al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito.

Ello es así, debido a que las y los servidores públicos de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Por tanto, si los hechos de los que hoy se duele la apoderada legal de la actual presidenta municipal y otrora candidata al mismo cargo de elección popular que ostenta, respecto a los denunciados no tuvieron como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la quejosa como alcaldesa de Campeche o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, no se actualizó el elemento en análisis.

- Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la emisión del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de Biby Karen Rabelo de la Torre o no, lo cual en el presente asunto no ocurre.



Este Tribunal Electoral local advierte que, del análisis integral de la reproducción del video denunciado, de sus imágenes y expresiones contenidas en el mismo, difundidas en las páginas de las redes sociales de *Facebook* identificadas como "*Verídico Campeche*", "*Tú Noticia Campeche*" y "*Epicentro Campeche*", no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, ni se refieren a su condición de mujer.

Este órgano jurisdiccional electoral local, estima que la publicación denunciada en la que se menciona a la alcaldesa de Campeche, se encuentra dentro del ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión que corresponde a la sátira política en el contexto del debate político.

Como se adelantó, del análisis directo y contextual de la publicación denunciada, se advierte que no contiene elementos que sean suficientes para concluir que se hayan dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre por el hecho de ser mujer; además, que de acuerdo con la postura planteada por Elías Israel Canul Turriza, administrador de la página de red social de *Facebook* denominada "*Verídico Campeche*", la publicación denunciada no fue dirigida a la denunciante por el hecho de ser mujer ni en menoscabo de sus derechos político-electorales, sino en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, del derecho a la información y por parte del medio de comunicación digital, en ejercicio de su actividad periodística; lo cual no vulnera, desprestigia o daña la imagen de la funcionaria política por el hecho de ser mujer, sino que se trata de una sátira política en relación con las actividades inherentes a su actividad pública.

Por esa razón, este Tribunal Electoral local, considera que los hechos reprochados por la quejosa, corresponden a una alusión irónica o satírica respecto de cómo se percibe el futuro político de la entidad, además, tampoco existen elementos para afirmar que las imágenes y el mensaje respondan al hecho de que la actora sea una mujer, sino más bien a su calidad de figura pública.

De igual forma, se advierte que no existe un impacto diferenciado o desproporcionado dado que, ni por objeto ni por resultado, se advierte una afectación a los derechos de la quejosa a partir del hecho de que sea mujer; de igual forma, a partir de las imágenes y expresiones de la publicación denunciada no puede señalarse que se esté asignando un rol, una característica o un valor a la alcaldesa de Campeche a partir de su sexo o género, así como tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base a ello.

En este sentido, las imágenes y expresiones contenidas en el video (publicación) en estudio se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una servidora pública electa democráticamente respecto de la cual se admite, como al resto de quienes pertenecen al ámbito político, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar; tampoco, dichas imágenes y expresiones reprochadas implican la reproducción de ningún estereotipo de cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político, como tampoco se advierten elementos de violencia simbólica entendida como aquella que se dirige



en contra de las mujeres para efecto de deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos que nieguen su competencia y visibilidad en la esfera política.

Se considera que, negar legitimidad a este tipo de expresiones, como las denunciadas, equivaldría a negar la posibilidad de que en el debate político se utilicen elementos de sátira o humor para hacer críticas a actores políticos, partidos políticos o a quienes aspiran a un cargo público de elección popular, así como imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte, robusto, vehemente e incluso incomodo, y con esto, se podría tener un impacto negativo en la conformación de un debate abierto en el que los mensajes buscan llegar al mayor número posible de receptores y expresar con sencillez ideas, para lo cual se emplean elementos sarcásticos, caricaturescos, o simplificadores a partir de la asimilación o imitación, pues tal modo de expresión forman parte también de un sistema democrático, que en el fondo, se orienta a generar una opinión pública crítica, más informada y libre; y que el solo hecho de prohibir expresiones que puedan ser interpretadas como ofensivas no se traduzca en necesaria o inevitablemente en violencia política.

Ello es así, pues no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues tratándose de personas servidoras públicas, electas democráticamente, como es el caso de la presidenta municipal de Campeche, la tolerancia de expresiones que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, esto es, como parte del debate político.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, molesto, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos.

En efecto, el debate en temas de interés público o general, como en el caso que nos ocupa, debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidas, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Por lo que, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los denunciados están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas, y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Además, los servidores públicos electos democráticamente están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones



vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito.

De manera que, al ser la denunciante una servidora pública de elección popular, de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad mayor de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten en el debate público.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que la publicación denunciada se encuentra amparada en la libertad de expresión e inmersa en el debate político, por lo que no existen elementos que permitan sostener suficientemente que se dirigieron a impedir su ejercicio como mujer, no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar, limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a la denunciante por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la quejosa y no le afectan desproporcionadamente.

- **APLICACIÓN DEL TEST LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar los elementos del test, dado que la publicación denunciada fue realizada por las páginas de las redes sociales de *Facebook* identificadas como "*Verídico Campeche*", "*Tú Noticia Campeche*" y "*Epicentro Campeche*", a la luz de lo siguiente:

- Limitación establecida en una ley.

Este elemento no se actualiza, porque el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Esto, en relación con el artículo 1, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé la obligación de la Federación de prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia política contra las mujeres, para promover su desarrollo y participación en todas las esferas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la



violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de Violencia política en razón de género.

Aunado a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 3, inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada incluso por medios de comunicación y sus integrantes. Finalmente, el artículo 7, numeral 5 de esta Ley, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues no se discrimina a Biby Karen Rabelo de la Torre mediante conductas constitutivas de violencia política en razón de género, ya que la publicación denunciada se encuentra amparada por la libertad de expresión e información.

- La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Este elemento tampoco se cumple, toda vez que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II, de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém do Pará.

Al respecto, debe destacarse que la Convención Belém do Pará, establece en el artículo 7, inciso e), que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

En el caso, se da cuenta de que, los actos reprochados corresponden a la libertad para difundir información e ideas.

- La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.

Este elemento tampoco se colma, porque resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político – electorales.



Cabe señalar que en la presente exposición, no se cuestiona la calidad de los medios de comunicación, conductoras y conductores, así como personas periodistas y columnistas, por el contrario, se reconoce el manto de presunción de licitud periodística que las y los ampara.

Esto también, tomando en consideración que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida.

En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Ahora bien, del análisis realizado en la publicación denunciada, se advirtió que se realizó con un propósito informativo referente a hechos acontecidos y en ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, al no cumplirse las tres condiciones, se sostiene que la publicación denunciada se encuentra amparada por la libertad de expresión e información.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado concluye que no se acredita la comisión de violencia política por razón de género por parte de los denunciados en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con base a las constancias que obran en el expediente y a las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral se ha constatado y certificado:

- a. Que es un hecho público y notorio, y no controvertido, que la denunciante es apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la actual Presidenta Municipal de Campeche; y en ese sentido, al ser la segunda mencionada, una persona con un cargo político vinculado directamente con la organización de la vida política, social, económica y democrática de nuestro estado, es propensa no solo al escrutinio público sino al debate y a las confrontaciones; en ese sentido, por el cargo que ostenta, es una persona que tiene mayor margen de tolerancia por ser una figura política y pública<sup>42</sup>.

42 Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.





- b. Se encuentra acreditado que, los comentarios denunciados se encuentran en la publicación y difusión del video a través de *Facebook* en las páginas "Verídico Campeche", "Tu Noticia Campeche" y "Epicentro Campeche".
- c. Que las expresiones contenidas en el video de la publicación objeto de la denuncia, si bien aparece el nombre de Biby Karen Rabelo de la Torre, quien actualmente es la Presidenta Municipal de Campeche; lo cierto también es que, no hace más manifestaciones que de forma indirecta puedan generar alguna denostación, calumnia o difamación.

Precisado lo anterior, del análisis integral al video denunciado, este Tribunal Electoral estima que, las siguientes manifestaciones y acciones, en el contexto en que fueron emitidas, no se traducen en violencia política en razón de género en su vertiente de violencias digital y mediática en contra de la denunciante.

De ahí que se estima que dichas expresiones no van más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la denunciante, en su calidad de servidora pública, ya que no tuvieron como finalidad lesionar su honra y dignidad, demeritando su desempeño para ejercer sus funciones.

Por lo anterior, al no estimarse que las manifestaciones denunciadas fueron realizadas teniendo como base estereotipos de género, y por ende no configuraron violencia simbólica, en su vertiente digital y mediática contra la parte denunciante.

Tal determinación, es derivada de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y, a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Este órgano jurisdiccional electoral local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Lo cual en el caso aconteció en el presente asunto, tal y como ya fue analizado, máxime que tales expresiones emitidas no representan un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe en la carrera política con plena libertad de sus derechos político-electorales.

Empero no hay que pasar por alto, que el ejercicio de las libertades informativas, encuentra su límite, entre otros, en los derechos de terceros, tal y como lo establece el artículo 6º de la Constitución Federal; del mismo modo, el ejercicio de la libertad de difundir información y contenidos está limitado por el derecho humano a la dignidad de la quejosa, del que subyace el derecho a la propia imagen, en términos de los establecido en los artículos 5, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En tal sentido, el ejercicio de las libertades informativas se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades, en virtud del cual, cuando en el ejercicio de su quehacer, periodistas o medios de comunicación afectan de manera ilícita, injustificada o desproporcionada el derecho de terceros, son sujetos de responsabilidad.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se determina la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a "*Verídico Campeche*", "*Tu Noticia Campeche*" y "*Epicentro Campeche*", por lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la quejosa y a las partes denunciadas, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  



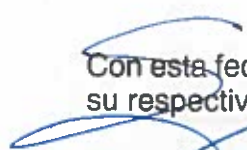

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**

  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
Con esta fecha (03 de octubre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva y debida diligencia. Doy fe. Conste.